Puerto Madryn, de Diciembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Asesoría de Familia S/ Determinación de la Capacidad (de A. N. C.)"** Expte. 309 Año 2021, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 1187/2019).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia la Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 123 del año 2021, declarando que A. G. C., DNI X., nacido el día 14 de Septiembre de 1974 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no puede debido a sus padecimientos mentales- realizar actos jurídicos de administración y disposición y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de valor, aceptar herencias y donaciones o gravar sus bienes, ocupar cargos electivos, públicos o privados en los que intervenga como administrador o director, ser votado ni votar en elecciones generales como así tampoco en entidades asociativas sin fines de lucro, conducir vehículos ni realizar viajes de larga distancia solo. No puede prestar consentimiento para contraer matrimonio ni prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación, y/o la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos, aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos que se le propongan. Requiere de apoyo y asistencia para percibir y administrar los beneficios derivados de la seguridad social, intervenir en juicio, puesto que la complejidad de decisiones que debe tomar no se cubren con la asistencia letrada, asumir y sostener su tratamiento, realizar viajes de larga distancia. No puede vivir solo, debiendo contar con acompañamiento diario y apoyo para el desempeño de las tareas de la vida cotidiana (preparación de alimentos, su higiene personal, autocuidado). No puede trasladarse solo por

la vía pública. No reconoce situaciones de peligro o riesgo. No puede hacer uso de dinero, no conoce su valor. Se manifiesta a través de sonidos guturales y gritos. Realiza actividades de su interés tales como mirar películas y escuchar música. Resulta necesario instrumentar las medidas que proporcionen a su cuidado personal, como la asistencia de una persona que por algunas horas al día realice actividades de acompañamiento y estimulación, favoreciendo su autonomía e independencia. Todo ello, por el término máximo de tres años, pudiendo ser revisado el presente decisorio en cualquier tiempo a instancias de la persona interesada. Lo decidido tiene su fundamento en el diagnóstico de retraso severo producto de hipoxia al nacer, que le provocó una disminución de sus facultades motrices y mentales, fecha de inicio de su afección, desde el nacimiento.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que*

como instituto de orden público, es irrenunciable". ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

De ello que, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y ccdtes. del C.C.C.

En autos se da cumplimiento a lo previsto por el art. 639 del CPCC. y lo exigido por el Código Civil y Comercial, con la elaboración de los pertinentes informes de fs. 48/50 de los Dres. B., C. y H. del CMF de esta ciudad, juntamente con las Lic. R. y D. del ETI. De la audiencia agregada a fs. 20 surge que la Sra. Magistrada a quo mantuvo contacto personal con el Sr. C.

A fs. 100/101, emite su dictamen la Asesora de Familia, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia respecto el Sr. C.

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 123/2021 por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse una vocalía vacante.

Registrada bajo N° /2021 SIF.